

Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral

CONSIDERANDO: Que dentro de los programas de fortalecimiento institucional y modernización del Estado, que incluyen la creación del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, la modificación del Código de Trabajo y la reforma fiscal y tributaria, se contempla la reestructuración del sistema electoral, a la luz de las experiencias acumuladas como producto de las sucesivas elecciones celebradas en el país en la etapa histórica vivida a partir de 1961;

CONSIDERANDO: Que como parte de este ultimo propósito y para rodear de más amplias garantías en el ejercicio del sufragio, expresión genuina de la voluntad popular en que se fundamenta el sistema democrático de gobierno consagrado por la Constitución de la República, resulta conveniente eliminar la duplicidad de los documentos utilizados en los pasados comicios, refundiéndolos en uno solo;

CONSIDERANDO: Que, con igual finalidad es recomendable poner la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las oficinas y agencias expedidoras de cédulas, así como la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, bajo la dependencia de la Junta Central Electoral, de modo que los nombramientos de todo su personal y las directrices para su buen funcionamiento emanen de este último organismo, y de que las informaciones concernientes a esos importantes servicios públicos sean ofrecidas en igualdad de condiciones a todos los partidos políticos y ciudadanos que las requieran;

CONSIDERANDO: Que para dar mayor eficiencia al intercambio de informaciones entre las diferentes dependencias oficiales, y a los servicios que estas ofrecen, procede también señalar con el mismo número los distintos documentos de identificación que expiden;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- La Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las oficinas y agencias expedidoras de cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil dependerán en lo adelante de la Junta Central Electoral.

Art. 2.- El Director General de la Cédula de Identidad Personal, el Director General para la Oficina Central del Estado Civil, los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes, así como todos los demás funcionarios y empleados de dichas dependencias serán nombrados por la Junta Central Electoral.

Art. 3.- Para ser Director General de la Cédula de Identidad Personal y Director General de la Oficina Central del Estado Civil, se requiere ser dominicano, tener más de 25 años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no tener militancia partidaria, y ser abogado con por lo menos 5 (cinco) años de ejercicio.

Para ser Oficial de Estado Civil o Suplente se requiere ser dominicano, tener más de 25 años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser abogado y no tener militancia partidaria. En los Municipios donde no hubiere abogados, podrá prescindirse de este requisito para el nombramiento de Oficial del Estado Civil y suplente de Oficial del Estado civil, reemplazándolo por las condiciones que establezca la Junta Central Electoral para asegurarse de que las personas designadas reúnan la capacidad requerida.

Art. 4.- La Junta Central Electoral refundirá los carnets de Cédula de Identidad Personal y de Inscripción Electoral o Registro Electoral en un solo documento, que se denominará Cédula de Identidad y Electoral, para cumplir con los propósitos de identificación y de empadronamiento electoral requeridos por las leyes números 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962 y 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, y sus modificaciones.

Art. 5.- Se otorga un plazo que concluirá el 16 de enero de 1994 para que todos los dominicanos mayores de edad, o que vayan a cumplir dieciocho años de edad el 16 de mayo de 1994 ó antes, se provean de un nuevo carnet de cédula de identidad y electoral.

Este documento tendrá validez de seis años a partir de la fecha de su expedición, renovable por igual término cuantas veces lo solicite su portador. Será de expedición y renovación gratuitas, incluyendo la fotografía; así también serán expedidos sin ningún costo los duplicados por deterioro o pérdidas, o por cambio de nombres, de estado civil, residencia o cualquier otro dato en las generales del solicitante.

Art. 6.- Los menores que hayan alcanzado la edad de dieciséis años y las demás personas a que se refiere el artículo 20 de la ley No. 55, sobre Registro Electoral, serán provistos del carnet de cédula de identidad con un código, formato y color distinto a los expedidos a los ciudadanos que sufragan, en los cuales se consignará, con caracteres relevantes, la leyenda NO VOTA. Al alcanzar la mayoría de edad o cesar el impedimento para votar, a solicitud del interesado, dicho carnet será canjeado por la Cédula de Identidad y Electoral.

Art. 7.- Para la obtención de la Cédula de Identidad y Electoral será requisito indispensable la comparecencia personal del ciudadano. Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Los documentos necesarios para la inscripción, la forma de la solicitud, el tamaño de la foto, los datos a consignarse en el carnet, su formato y cualesquiera otros detalles que estime convenientes, serán establecidos por la Junta Central Electoral, en consonancia con lo dispuesto sobre el particular por las leyes números 6125 y 55 ya citadas.

Art. 8.- La Junta Central Electoral establecerá, para las actuaciones de los Oficiales del Estado Civil, un nuevo sistema tributario, consagrado como ingresos del Estado las tasas y derechos que actualmente perciben dichos funcionarios públicos y fijándoles a estos sueldos del Estado. Las declaraciones de nacimiento, reconocimiento y defunción serán gratuitas. Serán también gratuita la expedición de actas de nacimiento con fines escolares y/o obtención o renovación de Cédula de Identidad y Electoral.

Art. 9.- A todos los documentos destinados a identificar y/o registrar a personas mayores de edad, expedidos por Oficinas Públicas, tales como pasaporte, licencia para conducir vehículos de motor, licencia para portar arma de fuego, registro de contribuyentes, afiliación del Seguro Social, etc., se le otorgará el mismo número de Cédula de Identidad y Electoral correspondiente a la persona de que se trate. Los documentos de la naturaleza indicada, expedidos en favor de menores de edad, serán provistos de un número provisional hasta tanto el portador alcance la mayoría de edad y se provea de su Cédula de Identidad y Electoral.

Art. 10.- La Oficina Nacional de Presupuesto hará los arreglos presupuestarios necesarios para transferir a la Junta Central Electoral los fondos apropiados en el presupuesto en ejecución para cubrir las necesidades de la Dirección General de la Cédula de Identidad Personal, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil. Dichas partidas figurarán cada año en el capítulo del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes a la Junta Central Electoral.

Art. 11.- Una vez agotado el plazo que establece el artículo 5 de esta ley, serán aplicables, con relación a la Cédula de Identidad y Electoral, lo que disponen sobre la Cédula de Identidad Personal y el Certificado de Registro Electoral, respectivamente, los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley 6125, de 1962 y 63 de la ley 55, de 1970.

Art. 12.- Las disposiciones de los artículos 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la ley No. 55, sobre Registro Electoral, tendrán aplicación con respecto a la Cédula de Identidad y Personal.

PÁRRAFO I.- Además de las penas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 de la ley No. 55, las violaciones a que se refieren dichos textos serán castigadas con multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00

Art. 13.- Los que se hagan expedir más de una Cédula de Identidad y Electoral serán condenados a las penas establecidas en el artículo 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00.

Art. 14.- Serán condenados a la pena de seis meses a dos años de prisión correccional, o al pago de una multa de RD\$2,000.00 a RD\$5,000.00, o ambas penas a la vez;

1.- Las personas y los directores, presidentes, administradores, o encargados de entidades comerciales, industriales, agrícolas, etc., sociedades o corporaciones de cualquier índole que, teniendo la obligación de proveerse de la Cédula de Identidad y Electoral, no la han hecho, o tengan a su servicio personas que no estén provistas de ellas, no obstante su obligación legal de hacerlo;

- 2.- Los directores, presidentes, administradores o encargados de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasajes a personas que, en violación a esta ley, no estén provistas de su Cédula de Identidad y Electoral;

- 3.- Los gerentes, presidentes, administradores o encargados de bancos, casas bancarias, financieras, asociaciones de ahorros y préstamos o instituciones similares que abran cuentas de cualquier tipo, paguen cheque o libren giros a personas que, estando en la obligación legal de tener su Cédula de Identidad y Electoral, no la tengan;

4.- Los que retuvieren Cédula de Identidad y Electoral pertenecientes a otras personas;

5.- Los que, al cambiar de residencia, domicilio, estado civil o cualquier otro dato de sus generales, no presentaren su Cédula de Identidad y Electoral en las oficinas correspondientes, para anotar el cambio;

6.- Los dueños, administradores o encargados de casas de compraventa que hagan negocios con personas que no tengan sus Cédulas de Identidad y Electoral;

Art. 15.- A todos los funcionarios públicos que contravinieren cualquiera de las disposiciones de esta ley, se les sancionará con las penas previstas en el artículo No. 14 de la presente ley, debiendo el funcionario que sorprenda la contravención, o cualquier persona física o moral, apoderar del caso al representante del ministerio público para que éste proceda al efecto.

Art. 16.- Cualquier infracción de esta ley no expresamente sancionada, y a los reglamentos que sobre la Cédula de Identidad y Electoral dicte la Junta Central Electoral, será sancionada con prisión de diez a sesenta días o multa de quinientos a dos mil pesos, o ambas a la vez.

Art. 17.- Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal no son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 18.- La Junta Central Electoral dictará los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley, dentro de un plazo de 60 días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 19.- La presente ley deroga y/o modifica y sustituye los artículos 4, 5 y 103 de la ley 659, de fecha 17 de julio de 1944, los artículos 2, 4, 6, 30 y 39 de la ley 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, y los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58 de la ley No. 55, de fecha 17 de noviembre de 1970, y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos; años 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.